



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.

# **APELACION AUTO EJECUTIVO**

DEMANDANTE:  
**FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**

DEMANDADO  
**MONICA PUYANA HEGEDUS Y  
ALFONSO LLORENTE SARDI**

NUMERO DE RADICACION: 110014003 0307 2017 0107001

CUADERNO: 3

33  
1  
200

# José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

Señora

**JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

0026000 10 CIVIL 1094

15774 25-FEB-19 16:24

**Referencia** : Proceso Ejecutivo N°. 2017 – 01486  
**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérfano  
**Demandados** : Monica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi

**Asunto** : LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Como apoderado judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; de la manera más respetuosa, presento ante su Honorable Despacho la liquidación del crédito de acuerdo a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En resumen:

Capital Letra 01/01*12	...\$ 60.000.000
Intereses moratorios letra 01/01*12	...\$ 67.786.912
Capital Letra 02/02*12	...\$ 10.539.636
Intereses moratorios letra 02/02*12	...\$ 11.907.490
<b>TOTAL</b>	...\$150.234.038

El detalle de cada título mes a mes con la respectiva tasa efectiva anual y tasa efectiva mensual de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran en la página anexa.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo resuelto en audiencia del pasado 21 de Febrero de 2019 donde su Señoría ordeno liquidar el crédito.

De usted, respetuosamente,

  
**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**

C.C. 80.814.770 de Bogotá

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura



# José Francisco Rodríguez

## Abogado Financiero

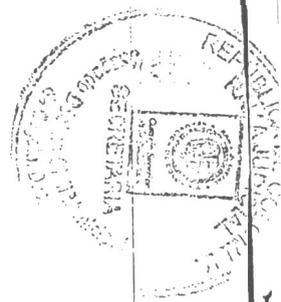
34  
2  
201

JUZGADO DECIMO (10º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 PROCESO EJECUTIVO 2017-01486  
 DTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO  
 DDOS: MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI

LETRA					01/01*12
CAPITAL					\$ 60.000.000
i Desde	17/01/15				
i Hasta	25/02/19				
Mes	Días X mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses	
ene. 2015	14	28,82%	2,1328%	\$ 597.184	
ene. 2015	28	28,82%	2,1328%	\$ 1.194.368	
ene. 2015	31	28,82%	2,1328%	\$ 1.322.336	
ene. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 1.289.220	
may. 2015	31	29,06%	2,1487%	\$ 1.332.194	
jun. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 1.289.220	
jun. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 1.325.188	
jun. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 1.325.188	
sep. 2015	30	28,89%	2,1374%	\$ 1.282.440	
sep. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 1.329.714	
sep. 2015	30	29,00%	2,1447%	\$ 1.286.820	
dic. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 1.329.714	
ene. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 1.350.918	
feb. 2016	28	29,52%	2,1789%	\$ 1.220.184	
mar. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 1.350.918	
abr. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 1.358.040	
may. 2016	31	30,81%	2,2634%	\$ 1.403.308	
jun. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 1.358.040	
jul. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 1.451.544	
ago. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 1.451.544	
sep. 2016	30	32,01%	2,3412%	\$ 1.404.720	
oct. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 1.490.666	
nov. 2016	30	32,99%	2,4043%	\$ 1.442.580	
dic. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 1.490.666	
ene. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 1.511.312	
ene. 2017	28	33,51%	2,4376%	\$ 1.365.056	
mar. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 1.511.312	
abr. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 1.462.200	
may. 2017	31	33,50%	2,4370%	\$ 1.510.940	
may. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 1.462.200	
may. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 1.489.860	
may. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 1.489.860	
may. 2017	30	32,22%	2,3548%	\$ 1.412.880	
oct. 2017	31	31,73%	2,3231%	\$ 1.440.322	
Nov. 2017	30	31,44%	2,3043%	\$ 1.382.580	
Dic. 2017	31	31,16%	2,2861%	\$ 1.417.382	
Ene. 2018	31	31,04%	2,2783%	\$ 1.412.546	
Feb. 2018	28	31,52%	2,3095%	\$ 1.293.320	
Mar. 2018	31	31,02%	2,2770%	\$ 1.411.740	
Abr. 2018	30	30,72%	2,2575%	\$ 1.354.500	
May. 2018	31	30,66%	2,2536%	\$ 1.397.232	
Jun. 2018	30	30,42%	2,2379%	\$ 1.342.740	
Jul. 2018	31	30,05%	2,2137%	\$ 1.372.494	
ago. 2018	31	29,91%	2,2045%	\$ 1.366.790	
Sep. 2018	30	29,72%	2,1921%	\$ 1.315.260	
Oct. 2018	31	29,45%	2,1743%	\$ 1.348.066	
nov. 2018	30	29,24%	2,1605%	\$ 1.296.300	
Dic. 2018	31	29,10%	2,1513%	\$ 1.333.806	
Ene. 2019	31	28,74%	2,1275%	\$ 1.319.050	
Feb. 2019	25	29,55%	2,1809%	\$ 1.090.450	
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 67.786.912</b>	
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>				<b>\$ 127.786.912</b>	

LETRA					02/02*12
CAPITAL					\$ 10.539.636
i Desde	17/01/15				
i Hasta	25/02/19				
Mes	Días X mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses	
ene. 2015	14	28,82%	2,1328%	\$ 104.902	
feb. 2015	28	28,82%	2,1328%	\$ 209.803	
mar. 2015	31	28,82%	2,1328%	\$ 232.282	
abr. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 226.465	
may. 2015	31	29,06%	2,1487%	\$ 234.014	
jun. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 226.465	
jul. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 232.783	
ago. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 232.783	
sep. 2015	30	28,89%	2,1374%	\$ 225.274	
oct. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 233.578	
nov. 2015	30	29,00%	2,1447%	\$ 226.044	
dic. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 233.578	
ene. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 237.303	
feb. 2016	28	29,52%	2,1789%	\$ 214.338	
mar. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 237.303	
abr. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 238.554	
may. 2016	31	30,81%	2,2634%	\$ 246.506	
jun. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 238.554	
jul. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 254.979	
ago. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 254.979	
sep. 2016	30	32,01%	2,3412%	\$ 246.754	
oct. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 261.851	
nov. 2016	30	32,99%	2,4043%	\$ 253.404	
dic. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 261.851	
ene. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 265.478	
feb. 2017	28	33,51%	2,4376%	\$ 239.787	
mar. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 265.478	
abr. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 256.851	
may. 2017	31	33,50%	2,4370%	\$ 265.413	
jun. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 256.851	
jul. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 261.710	
ago. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 261.710	
sep. 2017	30	32,22%	2,3548%	\$ 248.187	
oct. 2017	31	31,73%	2,3231%	\$ 253.008	
Nov. 2017	30	31,44%	2,3043%	\$ 242.865	
Dic. 2017	31	31,16%	2,2861%	\$ 248.978	
Ene. 2018	31	31,04%	2,2783%	\$ 248.129	
Feb. 2018	28	31,52%	2,3095%	\$ 227.185	
Mar. 2018	31	31,02%	2,2770%	\$ 247.987	
Abr. 2018	30	30,72%	2,2575%	\$ 237.932	
May. 2018	31	30,66%	2,2536%	\$ 245.439	
Jun. 2018	30	30,42%	2,2379%	\$ 235.867	
Jul. 2018	31	30,05%	2,2137%	\$ 241.093	
ago. 2018	31	29,91%	2,2045%	\$ 240.091	
Sep. 2018	30	29,72%	2,1921%	\$ 231.039	
Oct. 2018	31	29,45%	2,1743%	\$ 236.802	
nov. 2018	30	29,24%	2,1605%	\$ 227.709	
Dic. 2018	31	29,10%	2,1513%	\$ 234.297	
Ene. 2019	31	28,74%	2,1275%	\$ 231.705	
Feb. 2019	25	29,55%	2,1809%	\$ 191.549	
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 11.907.490</b>	
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>				<b>\$ 22.447.126</b>	

01/01\*12 \$ 127.786.912  
 02/02\*12 \$ 22.447.126  
**GRAN TOTAL \$ 150.234.038**



35

231

3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 #14-33 Piso 6, Tel. 3418502**  
**Bogotá D.C.**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 446 del C.G.P., se fija hoy 07 de marzo de 2019, el traslado a la contraparte de la liquidación del crédito aportada, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito comienza a correr desde el 8 de marzo de 2019 y finaliza el 12 de marzo de 2019.

La secretaria



**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**

36  
292  
A

LETRA				01/01*12
CAPITAL				\$10.539.636
Desde	17/01/15			
Hasta	25/02/19			
Mes	Días por mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
Ene 2015	14	28.82%	2,1328%	101.518
Feb 2015	28	28.82%	2,1328%	203.036
Mar 2015	31	28.82%	2,1328%	224.789
Abril 2015	30	29,06%	2,1487%	219.160
Mayo 2015	31	29,06%	2,1487%	226.465
Junio 2015	30	29,06%	2,1487%	219.160
Julio 2015	31	28,89%	2,1374%	225.274
Agosto 2015	31	28,89%	2,1374%	225.274
Sept 2015	30	28,89%	2,1374%	218.007
Oct 2015	31	29,00%	2,1447%	226.043
Nov 2015	30	29,00%	2,1447%	218.752
Dic 2015	31	29,00%	2,1447%	226.043
Enero 2016	31	29,52%	2,1789%	229.648
Feb 2016	28	29,52%	2,1789%	207.424
Mar 2016	31	29,52%	2,1789%	229.648
Abril 2016	30	30,81%	2,2634%	230.859
Mayo 2016	31	30,81%	2,2634%	238.554
Junio 2016	30	30,81%	2,2634%	230.859
Julio 2016	31	32,01%	2,3412%	246.754
Agosto 2016	31	32,01%	2,3412%	246.754
Sept 2016	30	32,01%	2,3412%	238.794
Oct 2016	31	32,99%	2,4043%	253.404
Nov 2016	30	32,99%	2,4043%	245.230
Dic 2016	31	32,99%	2,4043%	253.404
Ene 2017	31	33,51%	2,4376%	256.914
Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	232.052
Mar 2017	31	33,51%	2,4376%	256.914
Abril 2017	30	33,50%	2,4370%	248.565
Mayo 2017	31	33,50%	2,4370%	256.851
Junio 2017	30	33,50%	2,4370%	248.565
Julio 2017	31	32,97%	2,4030%	253.267
Agosto 2017	31	32,97%	2,4030%	253.267
Sept 2017	30	32,22%	2,3548%	240.181
Oct 2017	31	31,73%	2,3231%	244.846
Nov 2017	30	31,44%	2,3043%	235.030
Dic 2017	31	31,16%	2,2861%	240.947
Enero 2018	31	31,04%	2,2783%	240.125
Feb 2018	28	31,52%	2,3095%	219.857
Mar 2018	31	31,02%	2,2770%	239.988
Abril 2018	30	30,72%	2,2575%	230.257
Mayo 2018	31	30,66%	2,2536%	237.521
Junio 2018	30	30,42%	2,2379%	228.258
Julio 2018	31	30,05%	2,2137%	233.316
agosto 2018	31	29,91%	2,2045%	232.346
Sept 2018	30	29,72%	2,1921%	223.586
Oct 2018	31	29,45%	2,1743%	229.163
Nov 2018	30	29,24%	2,1605%	220.363
Dic 2018	31	29,10%	2,1513%	226.739
Enero 2019	31	28,74%	2,1275%	224.231
Feb 2019	25	29,55%	2,1809%	185.370
Total intereses				11.523.372
Gran total				22.063.008

37  
283  
9

LETRA				01/01*12
CAPITAL				\$60.000.000
Desde	17/01/15			
Hasta	25/02/19			
Mes	Días por mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
Ene 2015	14	28,82%	2,1328%	577.920
Feb 2015	28	28,82%	2,1328%	1.155.840
Mar 2015	31	28,82%	2,1328%	1.279.680
Abril 2015	30	29,06%	2,1487%	1.247.632
Mayo 2015	31	29,06%	2,1487%	1.289.220
Junio 2015	30	29,06%	2,1487%	1.247.632
Julio 2015	31	28,89%	2,1374%	1.282.440
Agosto 2015	31	28,89%	2,1374%	1.282.440
Sept 2015	30	28,89%	2,1374%	1.241.071
Oct 2015	31	29,00%	2,1447%	1.286.820
Nov 2015	30	29,00%	2,1447%	1.245.310
Dic 2015	31	29,00%	2,1447%	1.286.820
Enero 2016	31	29,52%	2,1789%	1.307.340
Feb 2016	28	29,52%	2,1789%	1.180.823
Mar 2016	31	29,52%	2,1789%	1.307.340
Abril 2016	30	30,81%	2,2634%	1.314.232
Mayo 2016	31	30,81%	2,2634%	1.358.040
Junio 2016	30	30,81%	2,2634%	1.314.232
Julio 2016	31	32,01%	2,3412%	1.404.720
Agosto 2016	31	32,01%	2,3412%	1.404.720
Sept 2016	30	32,01%	2,3412%	1.359.406
Oct 2016	31	32,99%	2,4043%	1.442.580
Nov 2016	30	32,99%	2,4043%	1.396.045
Dic 2016	31	32,99%	2,4043%	1.442.580
Ene 2017	31	33,51%	2,4376%	1.462.560
Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	1.321.022
Mar 2017	31	33,51%	2,4376%	1.462.560
Abril 2017	30	33,50%	2,4370%	1.415.032
Mayo 2017	31	33,50%	2,4370%	1.462.200
Junio 2017	30	33,50%	2,4370%	1.415.032
Julio 2017	31	32,97%	2,4030%	1.441.800
Agosto 2017	31	32,97%	2,4030%	1.441.800
Sept 2017	30	32,22%	2,3548%	1.367.303
Oct 2017	31	31,73%	2,3231%	1.393.860
Nov 2017	30	31,44%	2,3043%	1.337.981
Dic 2017	31	31,16%	2,2861%	1.371.660
Enero 2018	31	31,04%	2,2783%	1.366.980
Feb 2018	28	31,52%	2,3095%	1.251.600
Mar 2018	31	31,02%	2,2770%	1.366.200
Abril 2018	30	30,72%	2,2575%	1.310.806
Mayo 2018	31	30,66%	2,2536%	1.352.160
Junio 2018	30	30,42%	2,2379%	1.299.426
Julio 2018	31	30,05%	2,2137%	1.328.220
agosto 2018	31	29,91%	2,2045%	1.322.700
Sept 2018	30	29,72%	2,1921%	1.272.832
Oct 2018	31	29,45%	2,1743%	1.304.580
Nov 2018	30	29,24%	2,1605%	1.254.484
Dic 2018	31	29,10%	2,1513%	1.290.780
Enero 2019	31	28,74%	2,1275%	1.276.500
Feb 2019	25	29,55%	2,1809%	1.055.274
Total intereses				65.600.035
Gran total				125.600.035

38  
234  
6  
Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EXP.: 2017-01486-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO  
LLORENTE SARDI  
ASUNTO: USO TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, hago uso del **TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos, así:

El ejecutante aporta una liquidación de crédito por valor total de \$150'234.038, correspondiendo \$127'786.912 a la letra de \$60'000.000, y \$22'447.126 a la letra de \$10'539.636.

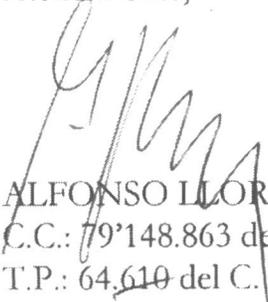
Revisada la liquidación de marras se aprecia que para la letra por \$60'000.000 se hace un cobro excesivo de intereses por \$2'186.877, por encima de lo máximo legalmente autorizado. Con respecto a la letra por \$10'539.636 también se verifica un cobro por encima de lo legalmente autorizado por valor de \$384.118.

Por lo tanto, la liquidación total de crédito debe ser por \$ 147'663.043, y no los \$150'234.038 que cobra el ejecutante. Aporto las liquidaciones respectivas (02 folios) que sustentan esta diferencia.

Dado el extremo activo está cobrando intereses por encima de los límites indicados en el art. 884 del C. Co., éste legalmente debe perder **TODOS LOS INTERESES** cobrados, o sea los \$79'694.402; es pertinente anotar que por no tratarse el ejecutante de una institución financiera legalmente autorizada, sino de un prestamista, el art. 72 de la Ley 45 de 1.990 no se le debe aplicar.

Finalmente, es menester señalar que el ejecutante puede estar incurso en el delito de usura, por lo cual respetuosamente solicito que el Despacho compulse copias ante la Fiscalía para que ésta proceda a investigar la presunta ocurrencia de usura.

Atentamente,

  
ALFONSO LLORENTE SARDI  
C.C.: 79'148.863 de Bogotá  
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

39

7

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 22/05/2019  
Juzgado 110014003010

$cada = ((1 + TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)}) - 1$

Fecha	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
01/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$60.000.000,00	\$60.000.000,00	\$624.562,84	\$624.562,84	\$60.624.562,84
01/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.165.850,63	\$1.790.413,46	\$61.790.413,46
01/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.290.763,19	\$3.081.176,66	\$63.081.176,66
01/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.258.311,59	\$4.339.488,25	\$64.339.488,25
01/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.300.255,31	\$5.639.743,56	\$65.639.743,56
01/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.258.311,59	\$6.898.055,15	\$66.898.055,15
01/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.293.731,37	\$8.191.786,52	\$68.191.786,52
01/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.293.731,37	\$9.485.517,90	\$69.485.517,90
01/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.251.998,10	\$10.737.516,00	\$70.737.516,00
01/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.297.883,93	\$12.035.399,93	\$72.035.399,93
01/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.256.016,71	\$13.291.416,64	\$73.291.416,64
01/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.297.883,93	\$14.589.300,58	\$74.589.300,58
01/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.318.596,29	\$15.907.896,87	\$75.907.896,87
29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.233.525,56	\$17.141.422,43	\$77.141.422,43
01/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.318.596,29	\$18.460.018,72	\$78.460.018,72
01/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.324.970,33	\$19.784.989,05	\$79.784.989,05
01/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.369.136,01	\$21.154.125,06	\$81.154.125,06
01/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.324.970,33	\$22.479.095,39	\$82.479.095,39
01/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.415.705,44	\$23.894.800,83	\$83.894.800,83
01/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.415.705,44	\$25.310.506,27	\$85.310.506,27
01/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.370.037,52	\$26.680.543,79	\$86.680.543,79
01/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.453.233,30	\$28.133.777,09	\$88.133.777,09
01/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.406.354,80	\$29.540.131,89	\$89.540.131,89
01/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.453.233,30	\$30.993.365,18	\$90.993.365,18
01/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.473.327,11	\$32.466.692,30	\$92.466.692,30
28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.330.747,07	\$33.797.439,36	\$93.797.439,36
01/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.473.327,11	\$35.270.766,48	\$95.270.766,48
01/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.425.245,90	\$36.696.012,38	\$96.696.012,38
01/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.472.754,10	\$38.168.766,47	\$98.168.766,47
01/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.425.245,90	\$39.594.012,37	\$99.594.012,37
01/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.452.658,03	\$41.046.670,40	\$101.046.670,40
01/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.452.658,03	\$42.499.328,42	\$102.499.328,42
01/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.405.798,09	\$43.905.126,51	\$103.905.126,51
01/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,0755%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.404.683,54	\$45.309.810,05	\$105.309.810,05
01/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,0749%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.348.681,77	\$46.658.491,82	\$106.658.491,82
01/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,0743%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.382.568,21	\$48.041.060,03	\$108.041.060,03
01/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,0741%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.377.900,14	\$49.418.960,18	\$109.418.960,18
28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,0751%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.261.397,21	\$50.680.357,38	\$110.680.357,38
01/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,0740%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.377.316,33	\$52.057.673,72	\$112.057.673,72
01/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,0734%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.321.573,69	\$53.379.247,41	\$113.379.247,41
01/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,0733%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.363.284,90	\$54.742.532,30	\$114.742.532,30
01/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,0728%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.310.234,68	\$56.052.766,98	\$116.052.766,98
01/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,0720%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.339.225,10	\$57.391.992,08	\$117.391.992,08

65

40  
8



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 22/05/2019  
Juzgado 110014003010

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Tasa Efectiva	Capital	Interés	Capital + Interés	Capital	Interés	Capital + Interés	Capital	Interés	Capital + Interés
03/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0717%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.333.928,49	\$58.725.920,57	\$118.725.920,57	
09/08/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,0713%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.283.485,29	\$60.009.405,86	\$120.009.405,86	
10/08/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,0707%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.315.642,52	\$61.325.048,37	\$121.325.048,37	
11/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,0703%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.265.189,86	\$62.590.238,23	\$122.590.238,23	
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0700%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.302.033,12	\$63.892.271,35	\$123.892.271,35	
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0692%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.287.793,29	\$65.180.064,64	\$125.180.064,64	
01/02/2019	25/02/2019	25	29,55	29,55	29,55	0,0710%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.064.336,55	\$66.244.401,20	\$126.244.401,20	

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 60000000,000
Capitales Adicionados	\$ ,000
Total Capital	\$ 60000000,000
Total Interés de plazo	\$ ,000
Total Interés Mora	\$ 66244401,2000
Total a pagar	\$ 126244401,2000
- Abonos	\$ ,000
Neto a pagar	\$ 126244401,2000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
17/01/2015	31/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$10.539.636,00	\$10.539.636,00	\$109.711,08	\$109.711,08	\$10.649.347,08
	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$204.794,02	\$314.505,10	\$10.854.141,10
	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$226.736,24	\$541.241,34	\$11.080.877,34
	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$221.035,77	\$762.277,11	\$11.301.913,11
	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$228.403,63	\$990.680,74	\$11.530.316,74
	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$221.035,77	\$1.211.716,51	\$11.751.352,51
	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.257,63	\$1.438.974,14	\$11.978.610,14
	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.257,63	\$1.666.231,77	\$12.205.867,77
	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$219.926,74	\$1.886.158,50	\$12.425.794,50
	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.987,07	\$2.114.145,57	\$12.653.781,57
	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$220.632,65	\$2.334.778,22	\$12.874.414,22
	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.987,07	\$2.562.765,29	\$13.102.401,29
	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$231.625,42	\$2.794.390,71	\$13.334.026,71
	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$216.681,84	\$3.011.072,55	\$13.550.708,55
	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$231.625,42	\$3.242.697,97	\$13.782.333,97
	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$232.745,08	\$3.475.443,05	\$14.015.079,05
	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$240.503,25	\$3.715.946,30	\$14.255.582,30
	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$232.745,08	\$3.948.691,38	\$14.488.327,38
	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$248.683,67	\$4.197.375,05	\$14.737.011,05
	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$248.683,67	\$4.446.058,72	\$14.985.694,72
	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$240.661,61	\$4.686.720,33	\$15.226.356,33
	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.275,83	\$4.941.996,16	\$15.481.632,16
	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$247.041,13	\$5.189.037,29	\$15.728.673,29
	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.275,83	\$5.444.313,12	\$15.983.949,12

9

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Liquidada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Fecha 22/05/2019  
Juzgado 110014003010

Fecha	Días	Saldo Inicial	Saldo Final	Tasa Efectiva	Interés	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Inicial	Saldo Final
2017 01/01/2017	31	33.51	33.51	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$258.805,52	\$5.703.118,65	\$16.242.754,65		
2017 08/02/2017	28	33.51	33.51	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$233.759,83	\$5.936.878,48	\$16.476.514,48		
2017 31/03/2017	31	33.51	33.51	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$258.805,52	\$6.195.684,00	\$16.735.320,00		
2017 30/04/2017	30	33.495	33.495	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$250.359,55	\$6.446.043,55	\$16.985.679,55		
2017 31/05/2017	31	33.495	33.495	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$258.704,87	\$6.704.748,42	\$17.244.384,42		
2017 30/06/2017	30	33.495	33.495	0.0792%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$250.359,55	\$6.955.107,97	\$17.494.743,97		
2017 31/07/2017	31	32.97	32.97	0.0781%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$255.174,78	\$7.210.282,75	\$17.749.918,75		
2017 31/08/2017	31	32.97	32.97	0.0781%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$255.174,78	\$7.465.457,53	\$18.005.093,53		
2017 30/09/2017	30	32.97	32.97	0.0781%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$246.943,34	\$7.712.400,87	\$18.252.036,87		
2017 31/10/2017	31	31.725	31.725	0.0755%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$246.747,55	\$7.959.148,42	\$18.498.784,42		
2017 30/11/2017	30	31.44	31.44	0.0749%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$236.910,25	\$8.196.058,67	\$18.735.694,67		
2017 31/12/2017	31	31.155	31.155	0.0743%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$242.862,76	\$8.438.921,43	\$18.978.557,43		
2018 31/01/2018	31	31.035	31.035	0.0741%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$242.042,77	\$8.680.964,20	\$19.220.600,20		
2018 28/02/2018	28	31.515	31.515	0.0751%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$221.577,79	\$8.902.541,99	\$19.442.177,99		
2018 31/03/2018	31	31.02	31.02	0.0740%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$241.940,21	\$9.144.482,20	\$19.684.118,20		
2018 30/04/2018	30	30.72	30.72	0.0734%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$232.148,43	\$9.376.630,63	\$19.916.266,63		
2018 31/05/2018	31	30.66	30.66	0.0733%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$239.475,44	\$9.616.106,07	\$20.155.742,07		
2018 30/06/2018	30	30.42	30.42	0.0728%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$230.156,61	\$9.846.262,68	\$20.385.898,68		
2018 31/07/2018	31	30.045	30.045	0.0720%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$235.249,08	\$10.081.511,76	\$20.621.147,76		
2018 31/08/2018	31	29.91	29.91	0.0717%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$234.318,68	\$10.315.830,44	\$20.855.466,44		
2018 30/09/2018	30	29.715	29.715	0.0713%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$225.457,80	\$10.541.288,24	\$21.080.924,24		
2018 31/10/2018	31	29.445	29.445	0.0707%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$231.106,55	\$10.772.394,79	\$21.312.030,79		
2018 31/11/2018	30	29.235	29.235	0.0703%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$222.244,01	\$10.994.638,80	\$21.534.274,80		
2019 31/12/2018	31	29.1	29.1	0.0700%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$228.715,92	\$11.223.354,72	\$21.762.990,72		
2019 31/01/2019	31	28.74	28.74	0.0692%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$226.214,54	\$11.449.569,26	\$21.989.205,26		
2019 31/02/2019	25	29.55	29.55	0.0710%	\$0.00	\$10.539.636,00	\$186.962,00	\$11.636.531,26	\$22.176.167,26		

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 105.396.360,000
Interés	\$ ,000
Abonos	\$ 116.365.312,600
Pagos	\$ 221.761.672,600
Saldo	\$ ,000
Pagos	\$ 221.761.672,600

Resumen Total de Liquidaciones

Capital	\$ 705.396.360,000
Interés	\$ ,000
Interés mora	\$ 7.798.093,460
Pagos	\$ 1.184.205,680
Abonos	\$ ,000
Pagos	\$ 1.184.205,680

236



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Como quiera que dentro del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la parte demandada se opuso a la misma, a continuación procede el Despacho a resolver la objeción formulada.

#### ANTECEDENTES

Presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la parte pasiva formuló objeción, al considerar que los intereses se liquidaron a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera, frente a lo cual, incluso podría el demandante verse incurso en el delito de usura. Como sustento de la objeción a la liquidación de crédito, el censor aportó una liquidación alternativa.

#### CONSIDERACIONES

1. Sin que haya lugar a mayores disquisiciones se ha de indicar que la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada no ha de prosperar, como quiera que, el inconforme no indicó específicamente en que radican los defectos de la liquidación impugnada, pues se limitó a señalar un cobro excesivo en los intereses.

Obsérvese que al examinar los balances aportados por las partes, se observa que aplican idénticas tasas, por lo tanto no hay elementos de juicio que permitan colegir que exceden los topes máximos.

También, debe aclararse que tampoco hay lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, ya que, esta hace referencia a cuando se cobren sumas por encima de la tasa de usura, que según la Resolución N° 263 del 28 de febrero de 2019 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta tasa se fijó en 29,55% Efectivo Anual (a la fecha de la liquidación), tal como fue aplicada por el demandante en su liquidación de crédito. Esto, sumado a que en el presente proceso se cobran las sumas que indica el mandamiento de pago, y en aquella providencia, en los numerales

2 y 4, claramente se limitó el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la aludida entidad.

2. No obstante lo anterior, debe decirse que los balances presentados por las partes contienen yerros sustanciales que impiden su aprobación, al punto que en las dos se aproximaron los decimales de algunas tasas de interés, así como la forma en que se dividió la tasa diaria, pues mientras el demandante dividió la tasa en 30 días, el demandado en 31 días, desconociendo que hay meses de 31 días otros de 30, y un mes de 28, lo que generó inconsistencias en el resultado.

A manera de ejemplo, para el mes de enero de 2015 ambas partes realizaron la liquidación con una tasa efectiva anual de 28,82%, sin embargo, según la Resolución 2359 del 30 de diciembre de 2015, se estableció para el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2015 la tasa de interés bancario corriente en 19,21% E.A y al incrementar este porcentaje una y media vez (ART. 884 del C. de Com) arroja una tasa de interés moratorio efectivo anual de 28,815%, igual ocurrió con otras mensualidades, situación que, como se dijo, no permite arrojar datos exactos al monto liquidado.

Para claridad de lo anterior, y con el fin de evidenciar el error en el que incurrieron ambas partes, a continuación se demostrarán las operaciones matemáticas empleadas por ambos extremos, utilizando como ejemplo la liquidación del mes de febrero de 2017, teniendo en cuenta los datos que cada uno utilizó:

- José Francisco Rodríguez liquidó febrero de 2017 así:

Capital	Mes	Días X mes	TMLV E.A	TMLV E.M	interés
\$60.000.000	Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	\$1'365.056

La anterior suma de interés fue hallada de la siguiente manera:

$$60.000.000 * 2.4376\% = 1.462.560$$
$$1.462.560 / 30 = 48.752$$
$$48.752 * 28 = \mathbf{1.365.056 \text{ (interés feb 2017 aprox.)}}$$

- Alonso Llorente Sardi liquidó febrero de 2017, utilizó la misma tasa, con resultado distinto, así:

Capital	Mes	Días X mes	TMLV E.A	TMLV E.M	interés
\$60.000.000	Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	\$1'321.022

La anterior suma de interés fue hallada de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} 60.000.000 * 2.4376\% &= 1.462.560 \\ 1.462.560 / 31 &= 47.179 \\ 47.179 * 28 &= \mathbf{1.321.022 \text{ (interés feb 2017 aprox.)}} \end{aligned}$$

El anterior ejemplo da cuenta de las inconsistencias que contienen las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, sumado a lo dicho en líneas anteriores respecto de la aproximación de decimales en la tasa efectiva anual utilizada en algunos periodos.

3. Así las cosas, el análisis previo deja entrever los yerros contenidos en las liquidaciones de crédito aportadas por uno y otro extremo, por lo que se colige que ni la una ni la otra se ajustan a derecho, motivo por el cual, el Despacho, conforme lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, teniendo en cuenta las precisiones realizadas frente a la tasa aplicada y los días exactos liquidados<sup>1</sup>.

En seguida se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la liquidación del crédito que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

**Letra de Cambio 01/01\*12**

Total Capital	\$ 60'000.000,00
Total Interés MORA (hasta el 25 de febrero de 2019)	\$ 66'244.401,20
Total a pagar	\$ 126'244.401,20

**Letra de Cambio 02/02\*12**

Total Capital	\$ 10'539.636,00
Total Interés MORA (hasta el 25 de febrero de 2019)	\$ 11'636.531,26
Total a pagar	\$ 22'176.167,26

**Total Liquidaciones: \$148'420.568,46**

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la pasiva, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

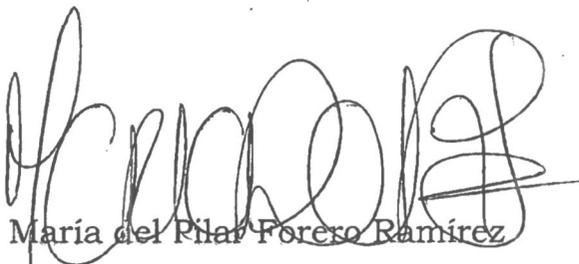
<sup>1</sup> Se anexa liquidación de crédito la cual forma parte integral de este proveído.

45  
13

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$148'420.568,46, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 27 MAY 2010 Notificado por anotación en  
ESTADO No. 79 de la misma fecha.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

Handwritten marks: "416", "234", and "KA" with arrows pointing to the header area.

Señora  
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EXP.: 2017-01486-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO LLORENTE SARDI  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** al tenor del numeral 3 del art. 446 del C.G.P., contra el auto calendaro 24 de mayo de 2.019, notificado por estado del 27 de mayo de 2.019, mediante el cual declara infunda la objeción a la liquidación del crédito presentada por este extremo, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y con base en los siguientes motivos de inconformidad, así:

1.- El Despacho afirma -entre otros- que *"la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada no ha de prosperar, como quiera que, el inconforme no indicó específicamente en que radican los defectos de la liquidación impugnada, pues se limitó a señalar un cobro excesivo en los intereses."*

Contrario a lo afirmado por el Despacho, sobre el particular el suscrito expresó lo siguiente:

*"Revisada la liquidación de marras se aprecia que para la letra por \$60'000.000 se hace un cobro excesivo de intereses por \$2'186.877, por encima de lo máximo legalmente autorizado. Con respecto a la letra por \$10'539.636 también se verifica un cobro por encima de lo legalmente autorizado por valor de \$384.118.*

*Por lo tanto, la liquidación total de crédito debe ser por \$ 147'663.043, y no los \$150'234.038 que cobra el ejecutante. Aporto las liquidaciones respectivas (02 folios) que sustentan esta diferencia.*

*Dado que el extremo activo está cobrando intereses por encima de los límites indicados en el art. 884 del C. Co., éste legalmente debe perder **TODOS LOS INTERESES** cobrados, o sea los \$79'694.402; es pertinente anotar que por no tratarse el ejecutante de una institución financiera legalmente autorizada, sino de un prestamista, el art. 72 de la Ley 45 de 1.990 no se le debe aplicar."*

Los arts. 65 y y 68 de la ley 45 de 1.990 indican que se debe considerar como intereses; igualmente en su art. 72 establece que lo sancionable es cuando se cobran un monto de intereses que sobrepase el límite fijado por la ley, Y NO UNA TASA DE INTERES. Esto significa que cuando se cobran intereses y su equivalencia expresada como una tasa de interés, resulta superior a la tasa de interés de usura vigente para el periodo correspondiente, nos encontramos ante un cobro excesivo de intereses. Dicho en otras palabras, se debe siempre verificar si el monto de los intereses que se cobran sobrepasa el cúmulo de intereses que se pueden cobrar liquidados de acuerdo con la máxima tasa de interés legalmente permitida. Lo que

Handwritten mark resembling a large number '9' or a similar symbol.

legalmente como la máxima, sino la liquidación y el consecuente cobro de intereses que -expresados en términos de tasa de interés- resulten en un monto superior a los que se podrían cobrar liquidados a la máxima tasa de interés legalmente autorizada.

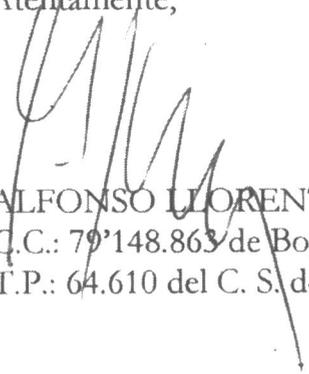
El Despacho en su auto no hace ese análisis, y se equivoca al abordar el asunto solamente desde la perspectiva de la aparente igualdad de tasas de interés que se aplicaron en cada liquidación.

2.- El Despacho afirma en el numeral 2 del auto que se impugna que "*No obstante lo anterior, debe decirse que los balances presentados por las partes contienen yerros sustanciales que impiden su aprobación (...)*", y en consecuencia dispone que la liquidación del crédito es la suma de \$148'420.568,46, y no los \$150'234.038,00 cobrados por el extremo activo. Por lo tanto, el Despacho reconoce que el ejecutante ha cobrado intereses por encima de los límites fijados en el art. 884 del C. Co.. Por este motivo legalmente el actor está llamado a perder todos los intereses cobrados.

El Despacho omite aplicar esta sanción legal, así como igualmente guarda silencio sobre la petición que le hizo este extremo para compulsar copias ante la Fiscalía por la presunta comisión del delito de usura.

Expresados los anteriores motivos de inconformidad, solicito que el Despacho me conceda el recurso de apelación al tenor de lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. a fin de que sea revocado el auto censurado y en su reemplazo se ordene la pérdida de todos los intereses cobrados por el actor, y se ordene compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de usura.

Atentamente,

  
ALFONSO LLORENTE SARDI  
C.C.: 79'148.863 de Bogotá  
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

República de Colombia  
 Oficina de la Procuraduría General de la Nación  
 Bogotá, D.C.

JUN 2014

Con apelación en  
 tiempo pluri.  
 (2)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

49  
242  
CA

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

07 JUN 2019

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Se concede en el efecto diferido a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendarado el 24 de mayo de 2019 (fl. 237 y 238), por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción de los folios 200, 201, 231 a 241 y el presente proveído a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá quien es el Despacho que está conociendo actualmente de la apelación de la sentencia, a fin de que conozca del recurso de alzada. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada deberá tomarse copias las aludidas piezas procesales para continuar con curso del proceso, lo anterior en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 07 JUN 2019	Notificado por anotación en
ESTADO No. 85	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 #14-33 PISO 6 TEL. 3418502  
Bogotá D.C.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA SE PERMITE CERTIFICAR:**

**REF: 110014003010-2017-01486-00.**

Que hoy 10 de junio de 2019, y estando dentro del término concedido, se efectuó el pago de las copias auténticas de los folios 200, 201, 231 a 241 por la parte interesada, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 24 de mayo de 2019 del cuaderno principal.

Sin otro particular,



*Novis del Carmen Mosquera García*  
**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
SECRETARÍA**

JUN 10 2019

50  
242  
19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

51  
19  
243

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 6, Tel. 3418502**

**Ref: Proceso Ejecutivo No. 11001403010-2017-01486-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 326 del C.G.P., se fija hoy 17 de junio de 2019, el traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto del 24 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito, comienza a correr desde el 18 de junio de 2019 a las 8:00 am y finaliza el 20 de junio de 2019 a las 5:00 pm.

**La secretaria**



**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**

# José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

52  
2/15/19  
70

Señora

**JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia** : Proceso Ejecutivo N°. 2017 – 01486  
**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérfano  
**Demandados** : Monica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi

**Asunto** : **SOBRE LAS FUTILES MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

Obrando como apoderado especial del extremo actor en el proceso arriba referenciado; y en atención al recurso de apelación presentado por el demandado Alfonso Llorente Sardi en contra de la providencia de fecha 24 de Mayo de 2019, a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito, realizo la exposición de los siguientes argumentos facticos y jurídicos tendientes a demostrar que su recurso carece de fundamento legal, pues ni siquiera señala el yerro jurídico de la decisión impugnada o los motivos de inconformidad de manera puntual, razón por la que desde ya y con el respeto de siempre solicito sea despachado desfavorablemente.

1°. La inconformidad del ahora apelante se funda en que su liquidación alternativa a través de la que pretendía objetar la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, no prosperó, declarándose por el *A-quo*, infundada en atención a que no indicó específicamente en que radicaban los defectos de los que adolecía la liquidación que atacaba, pues bien, además de que la decisión de primera instancia esta cobijada con el principio de legalidad y certeza, la misma se ajusta a la norma procesal vigente y carece de defecto alguno, incluso ruego se tenga en cuenta que el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, ordena en su numeral 2. Que: la parte inconforme "...sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (resaltado es nuestro), así entonces dado que el ahora quejoso no dio cumplimiento a lo ordenado por la ley, no había decisión más ajustada a derecho que la que adoptó el despacho. ✓

Ruego su Señoría se verifique que incluso la decisión de declarar infundada la objeción de la pasiva, se fundamentó<sup>1</sup> en que además de que no señaló los errores puntuales detectados, y de que las tasas de interés y los días liquidados resultaban ser exactamente iguales en ambas liquidaciones: la liquidación alternativa contenía yerros sustanciales que impedían su prosperidad, es decir que además de no identificar con precisión los supuestos errores de la primogénitamente presentada y de usar la misma información frente a tasas de interes y plazos, no se ajustó a derecho.

2°. Por otra parte solicito se verifique que en la providencia que pretende atacar el deudor, el *A-Quo* precisó que lo que "generó inconsistencias en el resultado" de las liquidaciones presentadas fue que: "...en las dos se aproximaron los decimales de algunas tasas de interés, así como la forma en que se dividió la tasa diaria...", es decir que fue la señora Juez de conocimiento, quien identificando esos minúsculos e invencibles errores y en atención a sus poderes de ordenación e instrucción y específicamente en atención a lo ordenado por el legislador en el numeral 3. del artículo 446 de la norma adjetiva<sup>2</sup> modificó y aprobó la liquidación del crédito. ✓

Para soportar lo acá dicho, resulta pertinente recordar lo sostenido por el Consejo de Estado: "...dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se

<sup>1</sup> Acápite de consideraciones, auto del 24 de Mayo de 2019, Fl. 237. 11001400301020170148600.  
<sup>2</sup> "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación..."

# José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero.

83

~~24/5~~

21

encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede incluso ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.<sup>3</sup>

3°. Frente a la sanción legal que pretende se imponga el quejoso, debe señalarse que desde la providencia impugnada este honorable despacho, explico de manera clara y con todo fundamento legal, porque no hay lugar a la aplicación de ninguna sanción, precisando que desde el mandamiento de pago, el Juzgado limitó el cobro de los intereses a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que en la liquidación presentada por este extremo procesal, fue esa exactamente la tasa de interés aplicada, misma que también utilizó el ahora apelante en su liquidación alternativa.

Así entonces resulta falsa la afirmación del inconforme, en punto a que este honorable Juzgado no se pronunció sobre la sanción comercial, pues es evidente que conforme a las consideraciones legales del despacho: *"tampoco hay lugar a la aplicación de la sanción..."*<sup>4</sup> lo que hace que su actual solicitud se torne completamente impertinente e innecesaria.

Resulta una realidad que evidentemente exista discrepancia entre las liquidaciones presentadas por las partes, e incluso entre aquellas y la efectivamente aprobada por el despacho judicial, en atención a la técnica especializada para realizar tal operación matemática, sin embargo es conocido por la jurisprudencia nacional que dichas diferencias no concluyen en ningún tipo de sanción en atención al control legal que precisamente realiza la administración de justicia, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura a través de la honorable magistrada Magda Victoria Acosta, acotó que: *"...la colegiatura advierte que en la etapa de liquidación y actualización de los valores dentro del proceso ejecutivo se puede suscitar controversia entre las partes, y por ello no en todos los casos es predicable considerar que estarían los profesionales del derecho faltando a sus deberes éticos"*<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior y en atención al principio de la buena fe, ruego se verifique que jamás existió un cobro excesivo por ningún concepto, como temerariamente asevera el deudor.

4°. Por último su Señoría, debo manifestar que en atención a la legalidad y absoluta claridad de la providencia apelada, se debe entender que la razón de la apelación, es única y exclusivamente dilatar, torpedear y entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso<sup>6</sup>, pues ciertamente su recurso carece de fundamento factico y sobre todo legal<sup>7</sup> lo que a voces del estatuto procesal se presumirá como mala fe, por lo que ruego que así se decrete y se de trámite a la compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que adelante la investigación pertinente, como ordena la ley adjetiva, ello sin perjuicio de las sanciones de las que tratan los artículos 80 y 81 *ejusdem*.

## RESPETUOSA SOLICITUD

Por todo lo anterior y considerando suficientes los argumentos acá expuestos ruego a su señoría: mantenga incólume la decisión del 24 de Mayo de 2019 dictada dentro del proceso

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01

<sup>4</sup> Auto del 24 de Mayo de 2019, 11001400301020170148600

<sup>5</sup> Consejo Superior Judicatura, Sentencia 11001110200020130975001

<sup>6</sup> Artículo 79. temeridad o mala fe. "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:...

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

<sup>7</sup> Artículo 79. temeridad o mala fe. "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

# José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

que acá nos ocupa y se condene en costas al extremo recurrente de conformidad con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012.

De igual manera solicito se decrete la existencia de la mala fe por parte del deudor y en consecuencia se de tramite a las sanciones que dispone la ley.

De usted, respetuosamente,



**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**

C.C. 80.814.770

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura

54

~~240~~

77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RECEIVED  
2019 JUN 21 14:28

58  
23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel.  
3418502

Oficio No. 1756  
21 de junio de 2019

SEÑOR  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - REPARTO  
LA CIUDAD

REF.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR** No.110014003010-2017-01486-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO C.C. 19.073.864.  
DEMANDADO: MÓNICA PUYANA HEGEDUS C.C. 39.775.461 Y ALFONSO  
LLORENTE SARDI C.C. 79.148.863

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 7 de junio de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de remitirles copia de los folios 200, 201, 231 a 241 del cuaderno principal, para que sea enviado al Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, quien es el Juzgado que actualmente conoce de la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por esta Sede Judicial.

Va con copia de los folios 200, 201, 231 a 241 del cuaderno principal.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

NOVIS DEL CARMEN MOSCUERA GARCÍA  
SECRETARIA



88224 25-JUN-'19 14:28

28

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 110014003010 2017 01486 01

Se decide el recurso de apelación presentado por el ejecutado *Alfonso Llorente Sardi*, contra el auto del 24 de mayo de 2019, dictado dentro de la acción ejecutiva de *Francisco Rodríguez Huérfano*, contra *Mónica Puyana Hegedus* y el impugnante.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, que en la objeción a la liquidación del crédito que presentó, indicó puntualmente los motivos de su inconformidad, por tanto, debían ser tenidos en cuenta; además, que el accionante está cobrando intereses por encima de los límites establecidos en la ley, por lo que al tenor del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, tiene que perderlos.

Aludió, que la sanción establecida en la citada disposición aplica cuando los intereses cobrados sobrepasen el límite máximo, más no cuando existe una variación en la tasa de interés para el cobro de dicho rubro.

Por último refirió, que el *a quo* omitió pronunciarse sobre su solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por el presunto punible de usura cometido por el ejecutante.

2. Dentro del término de traslado de recurso, el accionante solicitó confirmar la providencia atacada, basado en que no debía tenerse en cuenta la objeción que presentó el convocado, ya que no aportó una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales en los que incurrió (numeral 2º artículo 446 ibídem); y adujo, que el Juez de primer grado analizó los aspectos referidos por el recurrente, y al advertir yerros en las liquidaciones, elaboró una nueva, adecuándose a las prerrogativas establecidas, lo cual es procedente según el numeral 3º de la mencionada normativa.

Acotó, que no procede la sanción reclamada por el demandado, pues los intereses cobrados se ajustaron a la tasa máxima legal permitida, sin que las discrepancias entre las liquidaciones aportadas por las partes, posibiliten la imposición de una sanción; y aseveró, que la actitud del accionado busca entorpecer el trámite del proceso, por lo que solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto

es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho se deben efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos; los cuales aparecen acreditados.

2. Analizada la decisión impugnada, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

Se verifica, que en auto del 12 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de *Francisco Rodríguez Huérfano*, y en contra de *Alfonso Llorente Sardi* y *Mónica Puyana Hegedus*, por los siguientes conceptos: “[...] *Por la Letra de Cambio 01/01\*12* [...] La suma de \$60`000.000,00., por concepto de capital contenido en el referido título. [...] Los intereses moratorios causados sobre el capital [...] liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. [...] *Por la Letra de Cambio 02/02\*12* [...] La suma de \$10`539.636,00., por concepto de capital contenido en el referido título. [...] Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. [...]”; habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución en sentencia del 21 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por este despacho el 3 de julio de 2019.

El 25 de febrero de 2019, el demandante aportó la liquidación del crédito, que arrojó un total del \$150`234.038.; y en la objeción presentada por el demandado *Alfonso Llorente Sardi*, allegó una liquidación alternativa, donde se observa como valor total de la obligación \$147`663.043., refiriendo en escrito separado los motivos de su inconformidad, que se concretan en un cobro excesivo de intereses, lo cual basta para satisfacer la exigencia del numeral 2º artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese contexto, y revisada la liquidación aportada por el demandante, no se aprecia que se encuentre por fuera de los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago, puntualmente, en lo correspondiente a los intereses moratorios, que posibilitara aplicar la sanción contenida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990; siendo pertinente acotar, que las diferencias en las liquidaciones aportadas por

29

las partes recaen en los días de cada mes que se tuvieron en cuenta, y la aproximación de decimales realizada, lo cual no es suficiente para imponer la sanción que pretende el recurrente.

Cabe acotar, que al advertirse que las liquidaciones allegadas no se adecuaban a los lineamientos de la orden de apremio, y con apoyo en el numeral 3º cánón 446 del estatuto procesal, la Juez de primer grado la modificó, aportando la liquidación correspondiente, y de la cual no se advierten errores, que imponga tomar alguna determinación al respecto.

3. En cuanto a la solicitudes de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, presentadas por los intervinientes, se pone de presente, que el despacho no encuentra fundamento para acceder a dichos pedimentos; lo anterior sin perjuicio que las partes promuevan las acciones penales o disciplinarias que estimen pertinentes, en caso de considerarlas procedentes.

4. Así las cosas se evidencia, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y, en consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, y con apoyo en el inciso 1º numeral 1º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente.

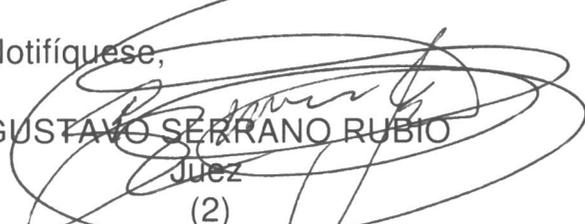
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 24 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo formulado por *Francisco Rodríguez Huérfano*, contra *Mónica Puyana Hegedus* y *Alfonso Llorente Sardi*.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado *Alfonso Llorente Sardi*, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 100.000<sup>00</sup>.

Notifíquese,

  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° <u>119</u></p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>18 JUL 2019</b></p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dz